



AFLR

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LIGIA JOHANA FONSECA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: TULIO FERNANDO TORRES FUENTES C.C. 88.209.054
RADICADO: 680014003011-2021-00645-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 03 de noviembre de 2021¹, considerando que, no lleva a buen recaudo lo puntualizado en el citado proveído, veamos.

La parte demandante con la subsanación refiere expresamente que el juramento estimatorio presentado discrimina todos los conceptos indemnizatorios reclamados con la demanda, relativos únicamente al daño emergente, por lo cual considera que el citado juramento fue presentado en debida forma.

Al remitirnos al escrito de subsanación se tiene que con este no se aportó ningún juramento estimatorio en los términos requeridos en el auto inadmisorio de la demanda, en todo caso, y habiendo estudiado el presentado con la demanda, se tiene que no guarda estrictez con lo dispuesto en el canon procesal 206, el cual, refiere que, “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**...*” Al respecto se tiene que el aludido juramento, es presentado de forma general, sin observar lo dispuesto por la norma en cita.

Seguidamente se tiene que con la subsanación de la demanda, no se presentó nuevo poder de acuerdo con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020, omitiendo así, lo señalado en el auto de calificación de la demanda, que advirtió que el presentado inicialmente, se torna insuficiente. Además de ello se mantiene en la imprecisión advertida, puesto que omite señalar si esta causa pertenece a las de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues en su escrito de subsanación señala que se clasifica como una responsabilidad civil contractual, no obstante al presentar el escrito de la demanda, no señala tal elemento sustancial.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual, instaurada por **LIGIA JOHANA FONSECA CARREÑO,**

¹ Archivo digital No. 05 cuaderno principal

en nombre propio y en representación legal de sus hijos, DANIEL SANTIAGO FERNANDEZ FONSECA y JUAN NICOLAS FERNANDEZ FONSECA y DANIEL FERNANDEZ ESLAVA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de TULIO FERNANDO TORRES FUENTES., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO